GEX:2025/6415

INFORME DE INTERVENCION MODIFICACION INCORPORACION REMANENTES DE CREDITO 13-25.

La Interventora que suscribe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y en los artículos 47 y 48, del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, emite el siguiente **INFORME:**

PRIMERO: Como regla general, los artículos 175 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 99 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, determinan que los remanentes de crédito quedarán anulados al cierre del ejercicio y, en consecuencia, no se podrán incorporar al Presupuesto del ejercicio siguiente excepto en los supuestos señalados en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. No obstante, lo dispuesto en el artículo 99 podrán ser incorporados a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos DEL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE, los remanentes de crédito no utilizados definidos en el artículo 98 procedentes de:

a**) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio**.

b) Los créditos que amparen compromisos de gasto del ejercicio anterior a que hace referencia el artículo 26.2 b), de este Real Decreto.

c) Los créditos por operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

SEGUNDO: Estos remanentes de créditos no anulados podrán incorporarse al Presupuesto del ejercicio siguiente en los supuestos establecidos en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, mediante la oportuna modificación presupuestaria y previa incoación de expedientes específicos en los que debe justificarse la existencia de suficientes recursos financieros.

Código seguro de verificación (CSV):
C786 AF0E 3E51 25ED 7171
C786AF0E3E5125ED7171
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en https://www.fernannunez.es/sede
Firmado por Interventora QUERO SANCHEZ MARINA DE FATIMA el 23-05-2025
pie_firma_conto_dipu_01

TERCERO: En ningún caso serán incorporables los créditos declarados no disponibles ni los remanentes de créditos incorporados en el ejercicio que se liquida, sin perjuicio de la excepción prevista en el número 5 del artículo 47 Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. Esta excepción se refiere a los remanentes de crédito que amparen proyectos financiados con ingresos afectados, los cuales deberán incorporarse obligatoriamente, sin que les sean aplicables las reglas de limitación en el número de ejercicios que señala dicho artículo, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto, o que se haga imposible su realización.

CUARTO: Según lo establecido en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 47.4 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, los remanentes de crédito incorporados podrán ser aplicados tan solo dentro del ejercicio presupuestario al que la incorporación se acuerde. En el supuesto de incorporación de remanentes de crédito procedentes de créditos extraordinarios, suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio serán aplicables únicamente para los mismos gastos que motivaron en cada caso su concesión y autorización.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 48 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, la incorporación de remanentes de crédito quedará subordinada a la existencia de suficientes recursos financieros para ello. A los efectos de incorporaciones de remanentes de crédito se considerarán recursos financieros:

a) El remanente líquido de Tesorería.

b) Nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente.

En el caso de incorporación de remanentes de créditos para gastos con financiación afectada se considerarán recursos financieros suficientes:

a) Preferentemente, los excesos de financiación y los compromisos firmes de aportación afectados a los remanentes que se pretende incorporar.

b) En su defecto, los recursos genéricos recogidos en el apartado anterior (remanente de tesorería y nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente), en cuanto a la parte del gasto financiable, en su caso, con recursos no afectados.

SEXTO. Es por ello, que en atención a lo expuesto anteriormente y comprobado el cumplimiento de los artículos 182 del Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales y 47, 48 y 98 a 100 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el expediente se informa favorablemente.

(firmado electrónicamente)

Código seguro de verificación (CSV):
C786 AF0E 3E51 25ED 7171
C786AF0E3E5125ED7171
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en https://www.fernannunez.es/sede
Firmado por Interventora QUERO SANCHEZ MARINA DE FATIMA el 23-05-2025
pie_firma_conto_dipu_01